



TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

TRASLADO DICTADOS EL DÍA 11 DE MAYO DE 2022

Radicación	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	CUADERNO	AUTO
2020-00086	EJECUTIVO	CLINICA PUTUMAYO S.AS.VS UNIMAP LTADA	Principal	Traslado recurso de reposición.
2016-00174	EJECUTIVO	AURORA RODRIGUEZ VIDALES VS VICTOR ANDRES MUÑOZ	Principal	Traslado recurso de reposición.
2021-00135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE VS JEISON ANDRES CELIS DIAZ Y OTRO.	Principal	Traslado recurso de reposición.
2012-00075	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMIO GUERRA SANCHEZ VS ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y OTRA.	Principal	Traslado recurso de reposición.

CONSTANCIA DEL TRASLADO: En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) fijo en lista de traslados los recursos de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado, por el término de TRES (03) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.EL TRASLADO INICIA EL DÍA **12 DE MAYO DE 2022**, A LAS 8:00 A. M. Y VENCE EL DÍA **16 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** (2022) A LAS 5:00 P. M.

Marisol Erazo

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria.

Ejecutivo Singular No. 2012 - 0075

Francy Elena Montezuma Reyes <francymonrey@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Respetuoso Saludo,

Adjunto recurso de reposición frente auto de 28 de abril de 2022.

Ejecutivo Singular No. 2012 - 0075

Demandante: Carlos Guerra

Demandado: Roberto Zambrano y Otra.

Atentamente,

FRANCY MONTEZUMA REYES

Abogada Ejecutante



Francy E. Montezuma R.

Abogada

Universidad Santo Tomás

Mayo 3 de 2.022

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS (P)

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Nro. **2012 - 0075.**

Demandante: Carlos Artemio Guerra S.

Demandado: Roberto Bolívar Zambrano y Otra

FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la identificación que aparece anotada al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de Apoderada de la Parte Demandante, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en la debida oportunidad procesal, **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la providencia proferida el día 28 de abril de los cursantes, por medio del cual su Despacho entre otras, ordena la actualización del avalúo del vehículo de placas K G Z 872.

Formulo y sustento el recurso de reposición aquí interpuesto, en los siguientes términos:

I.- ALCANCES DE LA IMPUGNACION:

Se aspira que su Despacho, reponga la providencia objeto de impugnación, y en su lugar se sirva **ordenar la aprobación** de la diligencia de remate efectuada el día **30 de octubre de 2019.**

II.- SUSTENTACION:

Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estados el día 29 de abril, su Señoría ordenó en el numeral 3 "*Requírase a la ejecutante para que actualice el avalúo del vehículo de placas KGZ 872*"

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto



Francy E. Montezuma R.
Abogada

Universidad Santo Tomás

De la lectura de las CONSIDERACIONES del auto aquí recurrido se señala: "(...) como el avalúo obrante en el expediente data del 20 de agosto de 2019, **antes de proceder a la fijación de fecha para el remate** del vehículo de placas KGZ 872, se requerirá a las partes para que actualicen el avalúo presentado (...)" Resaltado es mío.

Con esto, el Despacho ha omitido la diligencia de remate que se efectuó el día 30 de octubre de 2019, misma en la que se resolvió entre otras, tener como ADJUDICATARIO al Sr. Carlos Artemio Guerra; diligencia en la que además se ordenó NOTIFICAR al Acreedor Prendario, para finalmente proceder a la **aprobación o improbación del remate**.

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate no solo ya se efectuó sino que además sigue vigente y vinculada al proceso; la consecuente actuación procesal será la aprobación solicitada con anterioridad y/o dar continuidad a la diligencia llevada a cabo en octubre de 2019, como se ha mencionado.

Con fundamento en estos cortos hechos, me permito formular a Usted, la siguiente,

III- PETICIÓN:

Sírvase Señora Juez, reponer el auto impugnado, ordenando lo pertinente a fin de que se aprueba o imprueba el remate llevado a cabo el día 30 de octubre de 2019, al tener lo establecido por el artículo 452 – 453 y siguientes del C. G. del P.

Atentamente,

FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES.

Abogada Ejecutante

C. de C. No. 59.831.952 de Pasto.

T.P. No. 119.229 C.S.J.

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 423 DEL 19/04/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 20/04/2022), - RAD: 2021-00135-00 Demandante: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Demandados: JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y O

MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACORY@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Florencia, 25 de abril del 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 423 DEL 19/04/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 20/04/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2021-00135-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 423 del 19 de abril de 2022, notificada en estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió no tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la parte demandada.

La decisión judicial emitida es del siguiente tenor literal:

"(...) La parte demandante allega pantallazos del mensaje remitido a los demandados a efectos de su notificación. Revisado lo pertinente se observa que solo se allega prueba del envío del mensaje, pero no la certificación de entrega y/o acuse de recibo correspondiente. Así mismo, en el mensaje de datos no se informa a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso. Se agrega a lo anterior, que respecto de la dirección electrónica andres-celis94@hotmail.com, no se afirmó en la demanda que corresponde al demandado JEISON ANDRÉS CELIS como lo ordena artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el prenombrado señor, se informó en el libelo otra dirección electrónica, a saber, rama23890@gmail.com. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al Decreto en cita. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa."(Subrayado fuera de texto).

De la providencia transcrita, se desprenden varias motivaciones que llevaron a ese juzgado a la invalidación de la notificación electrónica del mandamiento de pago a los accionados a JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR a saber:

1. La primera encuentra asidero en que la notificación fue remitida desde el correo privado de Moto Factory S.A.S. dispuesto en la demanda para notificaciones judiciales, en el que allegué pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo.

Frente a esta específica e hipotética inconsistencia en la notificación del mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico, me permito aducir que las cuentas privadas como la de abogado.motofactory@hotmail.com, no contemplan la opción de confirmación de entrega en su plataforma digital de la que sí disponen las cuentas institucionales, verbigracia la del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís.

Lo anterior, no significa de forma alguna que la notificación realizada por la suscrita carezca de validez y certidumbre, por el contrario, esta se materializó en debida forma y dentro del marco legal vigente. Su constatación como es de pleno conocimiento, se pudo verificar por su despacho dentro del contenido de la parte superior del email que se le envió como copia a la cuenta del juzgado, en el que se vislumbran enlistados los correos electrónicos de los demandados a donde se envió la notificación de la que se habla, lo cual también puede observarse en la bandeja de correo electrónico remitente en el acápite "Elementos Enviados", y finalmente, como dato no menor y a mi juicio el más relevante medio de convicción de entrega del mensaje a los destinatarios, es que todo correo electrónico advierte cuando un email es rechazado, no es recibido o no existe, circunstancias que brillan por ausencia en el caso objeto de estudio.

Trasladando este tema al estrictamente jurídico, su señoría decidió no tener en cuenta la notificación electrónica porque no se ajustó a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que para conocimiento y fines prácticos es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la ilustrada perspectiva normativa, indudablemente la notificación electrónica sin mensaje de entrega y/o acuse de recibo, no significa per se indebida notificación, pues tal como se desprende del inciso cuarto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los fines de la institución jurídica de notificación personal electrónica, señala el precepto, podrán implantarse o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, expresiones jurídicas que en nada prescriben o permiten inferir que estemos frente a una exigencia o carga procesal ineludible, imprescindible o perentoria que tenga la virtualidad suficiente de anular o descalificar la notificación electrónica porque no contiene acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario, tan es así, que el seguido inciso 5° de la misma disposición jurídica, en aras de garantizar el debido proceso, establece la eventual circunstancia en la que una de las partes se vea afectada con la notificación y pueda alegarla y solicitar su nulidad, luego entonces, sería en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho, pero no desecharla en la presente etapa del proceso como lo pretende señora juez cognoscente con la providencia objeto de censura, al exigir condiciones que no están contenidas en el supuesto normativo que regula la materia, y que por tanto, no les dable anular el plurimencionado acto procesal.

1. El segundo argumento de invalidación, señala que en el mensaje de datos no se informa a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso.

Para fines prácticos me dispongo a ilustrar el formato de notificación utilizado en el sub judice:

REF.: NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. RAD: 865684003001-2021-00135-00. DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE. DEMANDADOS: JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR.

Puerto Asís, 28 de febrero de 2022.

En la fecha notifico personalmente a través del correo electrónico a JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.123.310.501 y a ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.689.378, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del contenido del Auto fecha 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, mediante el cual se Libró mandamiento de pago en su contra.

Como archivos adjuntos a este mensaje se anexan las siguientes piezas procesales que podrá descargar haciendo clic en el siguiente enlace:

[NotificacionDemanda](#)

- Auto libra mandamiento de pago fechado el 9 de agosto de 2021
- Demanda
- Certificado de Existencia y Representación de Moto Factory SAS
- Pagaré
- Endoso Propiedad Pagaré

- Autorización Data Crédito Jeison Celis
- Certificado Cámara Comercio Andrés Mauricio Arango

Atentamente,

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747"

Como se puede observar, el formato de notificación es bastante claro e inteligible para el destinatario del mismo, la providencia a notificar y sus anexos fueron enlistados y se ilustró que la documentación se descarga o se tiene acceso a ella haciendo clic en el enlace respectivo, por consiguiente, existe certeza de la providencia a notificar junto a las piezas procesales que la conforman.

Ahora bien, invalidar el acto procesal del que se habla por el hecho que dentro del formato de notificación elaborado por la suscrita no se informó a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso; francamente constituye una exigencia formal que redundante ante la materializada mediante mensaje de datos electrónico, nótese que dicha información que su despacho asume como omitida se encuentra contenida en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 710 del 9 de agosto de 2021, providencia que en la plantilla de notificación fue mencionada como la providencia a notificar, además fue enviada como archivo adjunto dentro del mismo y se ilustró a los demandados que dicha notificación se surtió bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Es necesario traer a colación el artículo 9º del Código Civil Colombiano el cual prescribe que: "La ignorancia de la las leyes no sirve de excusa". A su turno el artículo 56 de la Ley 4 de 1913 señala: "No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores".

La aserción jurídica contenida en las normas aludidas, constituye una presunción de derecho que parte del conocimiento vinculante que deben tener los ciudadanos de la ley. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."*¹

Entiéndase entonces que debe partirse que todos los ciudadanos conocemos la ley y debemos acatarla, inclusive las que regulan trámites judiciales como acaece en el presente caso concreto, por consiguiente, el hecho de haberse ilustrado a la parte pasiva la providencia a notificar, su entrega con los respectivos anexos que dieron origen al proceso y la disposición jurídica que sirvió de respaldo para realizar la notificación, se encuentra garantizado su derecho de oponibilidad sin violación al debido proceso.

1. Como tercer y último reparo al trámite de notificación, se alude que respecto de la dirección electrónica andres-celis94@hotmail.com, no se afirmó en la demanda que corresponde al demandado JEISON ANDRÉS CELIS como lo ordena artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el prenombrado señor, se informó en el libelo otra dirección electrónica, a saber, ramg23890@gmail.com

Sobre este particular, me permito manifestar que desde la presentación de la demanda el pasado 21 de junio del 2021, como en el escrito de subsanación instaurado el 28 de julio de la misma anualidad, el correo electrónico relacionado para notificación es y ha sido exclusivamente el de andres-celis94@hotmail.com y no otro, sin perjuicio de que en el juramento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se consignó erradamente el correo ramg23890@gmail.com, sin embargo, del contenido integral de la demanda se señaló de forma específica la dirección andres-celis94@hotmail.com que es la contenida en la autorización suscrita por CELIS DÍAZ para consulta y reporte en data crédito, por lo tanto, se cumplió con la finalidad de la notificación al correo electrónico pertinente para darle plena validez a la notificación electrónica realizada.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 423 del 19 de abril de 2022, y en su lugar, validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR, realizada el 26 de febrero de 2022.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las relacionadas en este recurso que reposan en el buzón electrónico de su despacho.

Del señor juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747

Florencia, 25 de abril del 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 423 DEL 19/04/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 20/04/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2021-00135-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 423 del 19 de abril de 2022, notificada en estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió no tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la parte demandada.

La decisión judicial emitida es del siguiente tenor literal:

“(…) La parte demandante allega pantallazos del mensaje remitido a los demandados a efectos de su notificación. Revisado lo pertinente se observa que solo se allega prueba del envío del mensaje, pero no la certificación de entrega y/o acuse de recibo correspondiente. Así mismo, en el mensaje de datos no se informa a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso. Se agrega a lo anterior, que respecto de la dirección electrónica andres-celis94@hotmail.com, no se afirmó en la demanda que corresponde al demandado JEISON ANDRÉS CELIS como lo ordena artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el prenombrado señor, se informó en el libelo otra dirección electrónica, a saber, ramq23890@gmail.com. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al Decreto en cita. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.”(Subrayado fuera de texto).

De la providencia transcrita, se desprenden varias motivaciones que llevaron a ese juzgado a la invalidación de la notificación electrónica del mandamiento de pago a los accionados a JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR a saber:

- (i) La primera encuentra asidero en que la notificación fue remitida desde el correo privado de Moto Factory S.A.S. dispuesto en la demanda para notificaciones judiciales, en el que allegué pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo.

Frente a esta específica e hipotética inconsistencia en la notificación del mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico, me permito aducir que las cuentas privadas como la de

abogado.motofactory@hotmail.com, no contemplan la opción de confirmación de entrega en su plataforma digital de la que si disponen las cuentas institucionales, verbigracia la del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís.

Lo anterior, no significa de forma alguna que la notificación realizada por la suscrita carezca de validez y certidumbre, por el contrario, esta se materializó en debida forma y dentro del marco legal vigente. Su constatación como es de pleno conocimiento, se pudo verificar por su despacho dentro del contenido de la parte superior del email que se le envió como copia a la cuenta del juzgado, en el que se vislumbran enlistados los correos electrónicos de los demandados a donde se envió la notificación de la que se habla, lo cual también puede observarse en la bandeja de correo electrónico remitente en el acápite "Elementos Enviados", y finalmente, como dato no menor y a mi juicio el más relevante medio de convicción de entrega del mensaje a los destinatarios, es que todo correo electrónico advierte cuando un email es rechazado, no es recibido o no existe, circunstancias que brillan por ausencia en el caso objeto de estudio.

Trasladando este tema al estrictamente jurídico, su señoría decidió no tener en cuenta la notificación electrónica porque no se ajustó a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que para conocimiento y fines prácticos es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la ilustrada perspectiva normativa, indudablemente la notificación electrónica sin mensaje de entrega y/o acuse de recibo, no significa per se indebida notificación, pues tal como se desprende del inciso cuarto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los fines de la institución jurídica de notificación personal electrónica, señala el precepto, podrán implantarse o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, expresiones jurídicas que en nada prescriben o permiten inferir que estemos frente a una exigencia o carga procesal ineludible, imprescindible o perentoria que tenga la virtualidad suficiente de anular o descalificar la notificación electrónica porque no contiene acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario, tan es así, que el seguido inciso 5° de la misma disposición jurídica, en aras de garantizar el debido proceso, establece la eventual circunstancia en la que una de las partes se vea afectada con la notificación y pueda alegarla y solicitar su nulidad, luego entonces, sería en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho, pero no desecharla en la presente etapa del proceso como lo pretende señora juez cognoscente con la providencia objeto de censura, al exigir condiciones que no están contenidas en el supuesto normativo que regula la materia, y que por tanto, no les dable anular el plurimencionado acto procesal.

- (ii) El segundo argumento de invalidación, señala que en el mensaje de datos no se informa a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso.

Para fines prácticos me dispongo a ilustrar el formato de notificación utilizado en el sub judice:

REF.: NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. RAD: 865684003001-2021-00135-00. DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE. DEMANDADOS: JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR.

Puerto Asís, 28 de febrero de 2022.

En la fecha notifico personalmente a través del correo electrónico a JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.123.310.501 y a ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.689.378, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del contenido del Auto fecha 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, mediante el cual se Libró mandamiento de pago en su contra.

Como archivos adjuntos a este mensaje se anexan las siguientes piezas procesales que podrá descargar haciendo clic en el siguiente enlace:

[NotificacionDemanda](#)

- *Auto libra mandamiento de pago fechado el 9 de agosto de 2021*
- *Demanda*
- *Certificado de Existencia y Representación de Moto FactorySAS*
- *Pagaré*
- *Endoso Propiedad Pagaré*
- *Autorización Data Crédito Jeison Celis*
- *Certificado Cámara Comercio Andrés Mauricio Arango*

Atentamente,

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747"

Como se puede observar, el formato de notificación es bastante claro e inteligible para el destinatario del mismo, la providencia a notificar y sus anexos fueron enlistados y se ilustró que la documentación se descarga o se tiene acceso a ella haciendo clic en el enlace respectivo o, por consiguiente, existe certeza de la providencia a notificar junto a las piezas procesales que la conforman.

Ahora bien, invalidar el acto procesal del que se habla por el hecho que dentro del formato de notificación elaborado por la suscrita no se informó a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso; francamente constituye una exigencia formal que redundante ante la materializada mediante mensaje de datos electrónico, nótese que dicha información que su despacho asume como omitida se encuentra contenida en el numeral 3º de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No. 710 del 9 de agosto de 2021, providencia que en la plantilla de notificación fue mencionada como la providencia a notificar, además fue enviada como archivo adjunto dentro del mismo y se ilustró a los demandados que dicha notificación se surtió bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Es necesario traer a colación el artículo 9º del Código Civil Colombiano el cual prescribe que: "La ignorancia de la las leyes no sirve de excusa". A su turno el artículo 56 de la Ley 4 de 1913 señala: "No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores".

La aserción jurídica contenida en las normas aludidas, constituye una presunción de derecho que parte del conocimiento vinculante que deben tener los ciudadanos de la ley. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."¹

Entiéndase entonces que debe partirse que todos los ciudadanos conocemos la ley y debemos acatarla, inclusive las que regulan trámites judiciales como acaece en el presente caso concreto, por consiguiente, el hecho de haberse ilustrado a la parte pasiva la providencia a notificar, su entrega con los respectivos anexos que dieron origen al proceso y la disposición jurídica que sirvió de respaldo para realizar la notificación, se encuentra garantizado su derecho de oponibilidad sin violación al debido proceso.

- (iii) Como tercer y último reparo al trámite de notificación, se alude que respecto de la dirección electrónica andres-celis94@hotmail.com, no se afirmó en la demanda que corresponde al demandado JEISON ANDRÉS CELIS como lo ordena artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el prenombrado señor, se informó en el libelo otra dirección electrónica, a saber, ramg23890@gmail.com

Sobre este particular, me permito manifestar que desde la presentación de la demanda el pasado 21 de junio del 2021, como en el escrito de subsanación instaurado el 28 de julio de la misma anualidad, el correo electrónico relacionado para notificación es y ha sido exclusivamente el de andres-celis94@hotmail.com y no otro, sin perjuicio de que en el juramento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se consignó erradamente el correo ramg23890@gmail.com, sin embargo, del contenido integral de la demanda se señaló de forma específica la dirección andres-celis94@hotmail.com que es la contenida en la autorización suscrita por CELIS DÍAZ para consulta y reporte en data crédito, por lo tanto, se cumplió con la finalidad de la notificación al correo electrónico pertinente para darle plena validez a la notificación electrónica realizada.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 423 del 19 de abril de 2022, y en su lugar, validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR, realizada el 26 de febrero de 2022.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

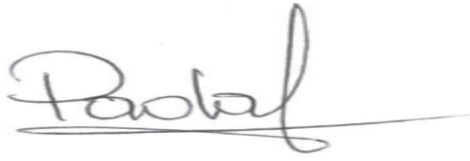
ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las relacionadas en este recurso que reposan en el buzón electrónico de su despacho.

Del señor juez,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747

RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO 1401 PROCESO EJECUTIVO 2016-00174

Andres Africano <sugieremeabogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís Putumayo

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 2016-00174

Demandante: AURORA RODRIGUEZ VIDALES

Demandada: VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ

Cordial saludo:

Por medio del presente, envío memorial de solicitud para el trámite pertinente.

Cordialmente

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO

Puerto Asís 25 de abril de 2022

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez Primera Civil Municipal

PUERTO ASÍS - PUTUMAYO.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto interlocutorio 1401

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 2016-00174

Demandante: AURORA RODRIGUEZ VIDALES

Demandada: VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición ante su despacho contra el auto interlocutorio No. 1401 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió allegar sin consideración el avalúo presentado por el suscrito apoderado. Este recurso lo sustento así:

El día 29 de octubre de 2021, el suscrito mediante correo electrónico, allegué a su despacho los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 7 de mayo de 2019 IPM-142-2019 hace entrega de los documentos
- Oficio de fecha 7 de mayo de 2019 IPM-194-2019 oficio inspección de policía municipal.
- Diligencia de secuestro debidamente firmada.

Los anteriores documentos como constancia de realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 442-40321 realizada el día 25 de febrero de 2019, ubicado en la manzana L Lote No. 07 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del demandado VICTOR ANDRES MUÑOZ.

En el mismo oficio solicité se designara perito evaluador para continuar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que transcurridos más de seis meses el despacho no había resuelto lo solicitado, el día 4 de abril de 2022 allegué dictamen pericial de avalúo para que se le diera el trámite pertinente.

En el auto atacado, el despacho manifiesta que no obra en el expediente constancia del registro de la medida y del cumplimiento del despacho comisorio.



JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO
COMERCIAL

Por lo anterior, me permito allegar nuevamente al despacho Documentos de diligencia de secuestro de fecha 25 de febrero de 2019 con constancia de remisión por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 y certificado de tradición actualizado donde en la anotación 011 consta el registro de la medida cautelar sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-40321.

En caso de que el despacho considere improcedente el presente recurso, solicito se realice control de legalidad teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro ya había sido allegada al despacho y se proceda a correr traslado del avalúo presentado.

Atentamente,

JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO
C.C. No 1.061.711.049 de Popayán
T.P 232.202 del C.S de la J.



Andres Africano <sugieremeabogados@gmail.com>

ALLEGA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y SOLICITUD AVALUO PROCESO EJECUTIVO 2016-00174

1 mensaje

Andres Africano <sugieremeabogados@gmail.com>

29 de octubre de 2021, 13:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**Puerto Asís Putumayo****Referencia:** Proceso ejecutivo singular No. 2016-00174**Demandante:** AURORA RODRIGUEZ VIDALES**Demandada:** VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ

Cordial saludo:

Por medio del presente, envío memorial de solicitud para el trámite pertinente.

Cordialmente

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO

ABOGADO

**J1CM 2016-00174 ALLEGA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y SOLICITUD AVALUO.pdf**
2865K



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL**

Puerto Asís, 07 de Mayo de 2019

IPM-142-2019

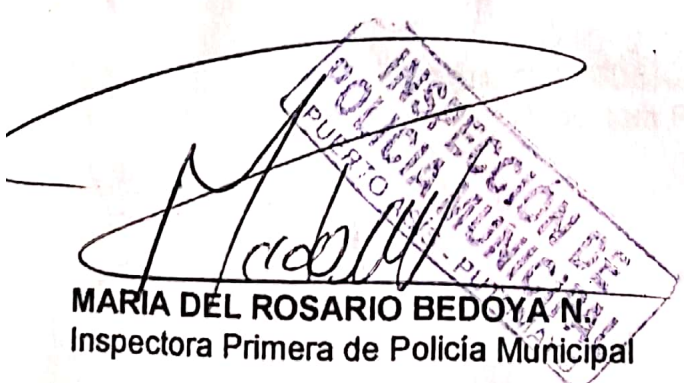
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís- Putumayo

Asunto: Devolución Comisión

En atención a lo solicitado mediante Despacho Comisorio civil N° 010 de fecha 15 de junio del 2016, adjunto al presente, el acta de secuestre, quedando así satisfecha la diligencia requerida.

Sin otro particular.

Atentamente,


MARIA DEL ROSARIO BEDOYA N.
Inspectora Primera de Policía Municipal

Anexo: 3 folios

"¡UNIDOS GENERAMOS PROGRESO!"
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL**

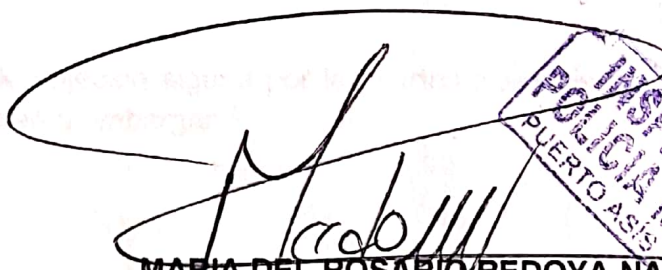
**Puerto Asís-Putumayo a los 07 días del mes de Junio de 2018
IPM-194-2019**

Al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís llego el despacho comisorio civil N°010 quien a su vez delegó a esta dependencia la realización del secuestro del inmueble ubicado en la manzana L lote N°07 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de propiedad del demandado VICTOR ANDRES MUÑOZ.

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL

Cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, de conformidad con despacho comisorio N° 010 del proceso ejecutivo singular N° 2.016-00174-00, propuesto por la demandante AURORA RODRIGUEZ VIDALES en contra del demandado VICTOR ANDRES MUÑOZ, practíquese la diligencia de secuestro ordenada; para los efectos señálese fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA DEL ROSARIO BEDOYA NAVEROS
Inspectora Primera de Policía



"¡UNIDOS GENERAMOS PROGRESO!"

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL**

**DILIGENCIA DE SECUETRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2.016 - 00174-00
DESPACHO COMISORIO N° 010
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS- PUTUMAYO**

En el municipio de Puerto Asís –Putumayo siendo las 08:30 am el día 25 de febrero de 2019, la Inspectora Primera de Policía Municipal, se constituye en audiencia pública con la finalidad de cumplir la orden contenida en el despacho comisorio civil N°010 de 15 de Junio del 2016 emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, dentro del proceso ejecutivo N°2016-00174-00. En la diligencia se ha hecho presente la señora Inspectora María del Rosario Bedoya Naveros, el abogado ANDRES AFRICANO y el señor secuestre **PEDRO URREGO** asignado por este despacho.

AUTO 001: Se nombra como secuestre al señor **PEDRO LUIS URREGO** con cedula de ciudadanía N° 17.310.616. El inmueble es entregado al señor **PEDRO URREGO** Como secuestre.

Siendo las 08:45 am, el despacho y los intervinientes se trasladan al barrio Jorge Eliecer Gaitan, lugar donde se encuentra el inmueble con matricula inmobiliaria N°442-45657 ubicado en la manzana L lote N°07 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del demandado VICTOR ANDRES MUÑOZ, donde se encuentra el inmueble a secuestrar, procedimos a buscar al propietario el cual hizo presencia, y a quien se le notifico de la diligencia.

No existiendo objeción alguna por las partes intervinientes el señor secuestre procede a describir el bien a embargar:

Se trata de un inmueble con un área de 169.10 metros cuadrados de 1 piso en ladrillo y concreto en estado regula de conservación. Alinderado de la siguiente manera:

ORIENTE: En 12 metros lineales, colinda con Lote N°3 de la misma manzana.

“¡UNIDOS GENERAMOS PROGRESO ¡”
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL**

OCCIDENTE: En 11 metros lineales, colinda con la diagonal 15a.

NORTE: En 16 metros lineales, colinda con el Lote No. 08 de la misma manzana.

SUR: En 16 metros lineales, colinda con el Lote No. 06 de la misma manzana y encierra.

El inmueble se encuentra distribuido así: En la parte derecha del inmueble se encuentra un local en el cual funciona un taller de cerrajería del propietario el cual tiene una puerta en madera, por ese mismo costado esta la entrada a la casa con un portón en hierro color blanco, por ahí mismo encuentra la cocina con un mesón, lavaplatos color beich, y el piso es de baldosa, por ese mismo lado se encuentra el patio con su batería de baño enchapado con cerámica verde, ahí mismo queda el aljibe, el piso de la casa es en sementó, por el lado izquierdo tiene 4 habitaciones usados como dormitorios, 3 habitaciones están con su puerta de hierro color blanco, los baños tienen plancha y encima unos tanques de plástico azul con capacidad de 500 litros de agua, todo el techo de la casa está en Eternit, el taller tiene un parasol en zinc.

Siendo las 10 de la mañana la Inspección de Primera de Policía de Puerto Asís, en voz alta decreta secuestrado el inmueble ya escrito, el cual es de propiedad del demandado **VICTOR ANDRES MUÑOZ**.

Se le asigna honorarios provisionales de ciento cincuenta (\$150.000) mil pesos.

Se da por terminada la audiencia siendo las 10:15 am del día 25 de febrero de 2019.

COPIA DE LA SENTENCIA
C.O. 17.116.016 DE VILLAVIEJA (M)
SECRETARÍA

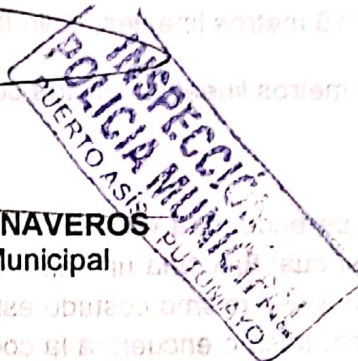
"¡UNIDOS GENERAMOS PROGRESO!"
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina - Tel 4227525-4228572



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



[Firma manuscrita]



MARIA DEL ROSARIO BEDOYA NAVEROS

Inspectora Primera de Policía Municipal
Comisionada

ANDRES AFRICANO

C.c. 1061711049

TP. 232102

Abogado Parte Demandante

[Firma manuscrita]

PEDRO LUIS URREGO

C.C 17.310.616 DE VILLAVICENCIO (M)

Secuestre

"¡UNIDOS GENERAMOS PROGRESO I!"

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina - Tel 4227525-4228572



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324255556754254

Nro Matrícula: 442-40321

Pagina 1 TURNO: 2022-442-1-4778

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:53:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 442 - PUERTO ASIS DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: PUERTO ASIS VEREDA: PUERTO ASIS

FECHA APERTURA: 16-12-1996 RADICACIÓN: 0091 CON: ESCRITURA DE: 16-12-1996

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA: 169.10MTS2. SEGUN ESCRITURA 1525 DE FECHA 16-12-96. NOTARIA UNICA PTO. ASIS (DECRETO 1711 DE JULIO 684)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION 1)REGISTRO DE FECHA 09-04-92 ESCRITURA 1467 DE FECHA 31-03-92 NOTARIA 2. PASTO. ENGLOBAMIENTO 250 HAS,4260 M2. A: VASQUEZ MONDRAGON, NICANOR. 2) LA ESPERANZA: REGISTRO DE FECHA 29-02-64 ESCRITURA 53 DE FECHA 28-01-64 NOTARIA 1. PASTO. COMPRAVENTA POR \$15.000,00 DE: IZQUIERDO,AMELIA. A: VASQUEZ MONDRAGON,NICANOR. EXT.100 HAS. 3) LA ESPERANZA: REGISTRO DE FECHA 07.10.65 ESCRITURA 779 DE FECHA 07.07.65 NOTARIA 1 PASTO. COMPRAVENTA POR \$4000,00 DE: RAMIREZ BENAVIDES,FRANCISCO.A:VASQUEZ M. NICANOR.EXT.5 HAS, 3.700M2. 4) SAN JOSE:REGISTRO DE FECHA 01.03.72 ESCRITURA 1 DE FECHA 04.01.72 NOTARIA PTO ASIS.COMPRVENTA POR \$4.000,00 DE: RAMIREZ BENAVIDES FRANCISCO. A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR. EXT. 5 HAS 3.700M2 5) MONTAÑA: REGISTRO DE FECHA 28.03.79 ESCRITURA 119 DE FECHA 17.03.79 NOTARIA PTO ASIS.COMPRVENTA POR \$500.000.DE:ROSETO DIAZ JOSE, GUEVARA DE ROSETO,INES. A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR. EXT. 46 HAS, 1300M2. B) REGISTRO DE FECHA 02.05.70 ESCRITURA 102 DE FECHA 30.04.70 NOTARIA MOCOA.COMPRVENTA POR \$6000,00 DE: CALVACHE VICENTE. A: ROSETO DIAZ JOSE. EXT. 46 HAS. 6) LA ARGELIA:REGISTRO DE FECHA 08.07.80 ESCRITURA 235 DE FECHA 07.06.80 NOTARIA PTO ASIS.COMPRVENTA POR \$60.000 DE:GUEVARA DE ROSETO, INES.A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR.EXT. 24 HAS. 7) LA MERCER:REGISTRO DE FECHA 15.07.81 ESCRITURA 324 DE FECHA 12.06.81 NOTARIA PTO ASIS.COMPRVENTA POR \$ 50.000,00DE:GUZMAN ANGARITA,ANA TULIA.A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR.EXT.12 HAS. B) REGISTRO DE FECHA 10.05.74 ESCRITURA 248 DE FECHA 15.11.73 NOTARIA PTO ASIS,COMPRAVENTA POR \$15.000. DE:ARBOLEDA LUNA,MARCO AURELIO.A:GUZMAN ANGARITA,ANA TULIA.EXT.12 HAS.2.000M2 8)EL TRIUNFO:A)REGISTRO DE FECHA 27.07.77 ESCRITURA 264 DE FECHA 19.07.77 NOTARIA MOCOA.COMPRVENTA POR \$50.000,00DE:GUZMAN CUELLAR LUIS. A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR.EXT. 10HAS. 2960M2. B)REGISTRO DE FECHA 15.06.71 ESCRITURA 13 DE FECHA 19.01.71 NOTARIA MOCOA.COMPRVENTA POR VALOR \$4.000,00 DE:GARCIA LUIS GERARDO,SEPULVEDA POSADA HELIO DE JESUS.A:GUZMAN LUIS ALBERTO. EXT. 10 HAS,2920 M2. 9) VALPARAISO:A)REGISTRO DE FECHA 24.04.81 ESCRITURA 156 DE FECHA 27.03.81 NOTARIA PTO ASIS. COMPRAVENTA 4/6 PARTES DE 10 HAS. POR \$20.000DE: ORDOÑEZ MUÑOZ LTDA,ROSALBA,ORDOÑEZ ESTRADA,AIDA, ORDOÑEZ M, GUILLERMO ALEJANDRO.A:VASQUEZ MONDRAGON NICANOR. B) REGISTRO DE FECHA 20.01.76 ESCRITURA 06 DE FECHA 15.01.76 NOTARIA PTO ASIS.DONACION DE \$21.00000 DE:ORDOÑEZ LEON ELICEO ALEJANDRO.A:ORDOÑEZ MUÑOZ,ROSALBA,LIDA,AIDA,GUILLERMO,YOLANDA Y NELLY (MENORES REPRESENTADOS) 10)LA PRADERA Y AFRICA:A)REGISTRO DE 29.07.77 ESCRITURA 161 DEL 18.07.77 NOTARIA PTO ASIS.COMPRVENTA POR \$50.00,00DE: ORDOÑEZ LEON SANTIAGO.A: NICANOR VASQUEZ MONDRAGON. B)REGISTRO DE FECHA 15.10.74 RESOLUCION 1178 DE FECHA 06.09.74 INCORA PASTO. ADJUDICACION DE:INCORA.A: ORDOÑEZ LEON SANTIAGO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 7 MANZANA L BARRIO JORGE ELIECER GAITAN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324255556754254

Nro Matrícula: 442-40321

Pagina 2 TURNO: 2022-442-1-4778

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:53:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

442 - 24641

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-12-1996 Radicación: 0091

Doc: ESCRITURA 1525 DEL 16-12-1996 NOTARIA UNICA DE PTO.ASIS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 300 CONSTITUCIONURBANIZACION169.10MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VASQUEZ MONDRAGON NICANOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-06-1997 Radicación: 1337

Doc: ESCRITURA 618 DEL 23-04-1997 NOTARIA U. DE PTO ASIS

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 169.10 MTS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ MONDRAGON NICANOR

A: BENAVIDES GOMEZ GLADYS MARINA

CC# 41102000 X

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

CC# 87471114 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-06-1997 Radicación: 1337

Doc: ESCRITURA 618 DEL 23-04-1997 NOTARIA UNICA DE PTO. ASIS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 300 AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ VICTOR ANDRES

X

A: BENAVIDES GOMEZ GLADYS MARINA

CC# 41102000 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-10-1997 Radicación: 2567

Doc: ESCRITURA 1991 DEL 14-10-1997 NOTARIA UNICA DE PTO ASIS

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

CANCELA ANOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDEZ GOMEZ GLADYS MARINA

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-12-1997 Radicación: 3066



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324255556754254

Nro Matrícula: 442-40321

Pagina 3 TURNO: 2022-442-1-4778

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:53:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2312 DEL 03-12-1997 NOTARIA UNICA DE PTO ASIS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES GOMEZ GLADYS MARINA

CC# 41102000 X

DE: MUÑOZ VICTOR ANDRES

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-05-2003 Radicación: 1353

Doc: OFICIO 0202 DEL 07-11-2003 JUZG. PROM. DEL CTO. DE PTO ASIS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO 50% CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-442-6-3879

Doc: OFICIO J2PM-0645 DEL 15-07-2009 juzgado segundo promiscuo municipal DE PUERTO ASIS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO 2003-00034-00,
COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 0202 DEL 07/11/2003.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASIS

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

CC# 87471134 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-442-6-1343

Doc: OFICIO J3PM 509-2015 DEL 07-04-2015 JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASIS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 2015-00030-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ VIDALES AURORA

CC# 21234791

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-12-2016 Radicación: 2016-442-6-4275

Doc: OFICIO 1735 DEL 30-11-2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324255556754254

Nro Matrícula: 442-40321

Pagina 4 TURNO: 2022-442-1-4778

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:53:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE OFICIO J3PM 509-2015 DEL 07/4/2015, DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASIS.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2015-00030-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ VIDALES AURORA

CC# 21234791

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

CC# 87471114 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-10-2017 Radicación: 2017-442-6-3380

Doc: OFICIO J2CM 0607 DEL 22-06-2017 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DEL 50% DE UN BIEN DE AREA DE 169.10 M2, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2017-00112-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZA CASTRO HUMBERTO

CC# 12986083

A: BENAVIDES GOMEZ GLADYS MARINA

CC# 41102000 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-10-2018 Radicación: 2018-442-6-3956

Doc: OFICIO JPCM 0224 DEL 16-03-2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA DEL 50% DE UN BIEN DE AREA DE 169.10 M2, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NUMERO 2016-00174-00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ VIDALES AURORA

CC# 21234791

A: MUÑOZ VICTOR ANDRES

CC# 87471114 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-08-2019 Radicación: 2019-442-6-3147

Doc: OFICIO J2CM 1021 DEL 12-08-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE OFICIO J2CM 0607 DEL 22/6/2017

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2017-00112-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZA CASTRO HUMBERTO

CC# 12986083

A: BENAVIDES GOMEZ GLADYS MARINA

CC# 41102000 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324255556754254

Nro Matrícula: 442-40321

Pagina 5 TURNO: 2022-442-1-4778

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:53:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

DATOS INCLUIDOS DEL DOCUMENTO VALEN

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-442-1-4778

FECHA: 24-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JOHANNA FIERRO RIVERA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO DE LA CLINICA PUTUMAYO S.A.S.
contra la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO, Radicado: 2020-0086**

juan osorio <juancosoma@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PUERT ASIS - PUTUMAYO

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Demanda Ejecutiva de Primera Instancia de la **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.**
contra la **UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO**
Radicado: **2020-0086**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la entidad Demandante **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.**, encontrándome en término legal para hacerlo; muy comedidamente y con el debido respeto, me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos el día 5 de abril de 2022, mediante el cual el despacho resuelve lo siguiente: " **NO ACEPTAR la renuncia presentada por el suscrito apoderado**".

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE

Apoderado Judicial de la CLINICA PUTUMAYO S.A.S.



Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Demanda Ejecutiva de Primera Instancia de la **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.** contra la **UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO**
Radicado: **2020-0086**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la entidad Demandante **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.**, encontrándome en término legal para hacerlo; muy comedidamente y con el debido respeto, me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos el día 5 de abril de 2022, mediante el cual el despacho resuelve lo siguiente: “*NO ACEPTAR la renuncia presentada por el suscrito apoderado*”, que me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.**, a través del suscrito apoderado radica demanda ejecutiva el día 3 de marzo de 2020 de manera física, respectivamente contra la entidad **UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO** dentro del radicado de la referencia, a lo cual, el despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago; el día 6 de agosto de 2020 el suscrito apoderado judicial presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación a lo cual el Despacho Judicial en providencia fechada el 27 de agosto de 2020 resuelve no reponer el auto de fecha 31 de julio de 2020 y concede la apelación, por consiguiente, se dispuso a enviar sendos de memoriales para el retiro de la demanda con sus respectivos anexos para lo cual en auto del 17 de febrero de 2022 el Despacho Resuelve ordenar la entrega de la misma, para lo cual no se ha llevado a cabo.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Frente numeral 1° del auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por estados el 5 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho Resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, conforme lo indicado con anterioridad”.

Por lo anterior y teniendo en cuentas las consideraciones establecidas por la Honorable Judicatura en cuanto que *“no se constata que efectivamente el apoderado hubiera informado por algún medio de su renuncia a su mandante, razón por la cual no puede tenerse por cumplida la carga contemplada en el inciso 4° artículo 76 del C.G.P. y no es posible en el momento, aceptar lo solicitado”*, me permito manifestar al Respetado Despacho Judicial que la solicitud de renuncia al presente proceso enviada el día 23 de marzo de 2022, el cual fue enviada a los siguiente correos: jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co , contabilidad@clinicaputumayo.com.co

Por lo tanto, se evidencia que mi poderdante si fue informado de la renuncia presentada el en presente proceso.

De igual manera, me permito manifestar al Respetado Despacho Judicial que el día 17 de febrero de 2022 el Despacho Judicial ordeno entre otros el desglose de los anexos del proceso y su entrega a la Señorita DIANA ISABEL MARIN MARIN quien es la autorizada para el retiro, de igual manera el día 23 de febrero vía WhatsApp se solicitó al señor Buenaventura Santacruz Timaran notificador del Despacho para que se llevara a cabo la entrega de los anexos de la presente demanda, a lo que manifiesta que los originales no reposan en ese Juzgado ya que la demanda fue remitida digitalmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal quienes en el momento de la radicación eran los encargados del reparto.

Por lo anterior, me permito reiterar la solicitud de la entrega de los anexos originales que corresponden a la presente demanda radicada el día 3 de marzo de 2020.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger la siguientes o similares:



PETICIONES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por estados el 5 de abril de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Solicitar Respetuosamente al Despacho Judicial la entrega de la presente demanda con sus respectivos anexos originales que fue radicada de manera física el día 3 de marzo de 2020, y de la cual el Despacho Judicial ya ordeno en providencia de fecha 17 de febrero de 2022.

Del Señor Juez,



JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.